



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

**Dependencia o Entidad ante la que se
presentó la Solicitud:** Pemex Exploración y
Producción

Recurrente: Eduardo M. Marino

Ponente: Alonso Lujambio Irazábal

Número de folio de la solicitud: 1857500002606

Número de expediente: 0317/06

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El nueve de enero de dos mil seis, el recurrente presentó una solicitud de información, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISI), mediante la cual solicitó a Pemex Exploración y Producción lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información:

ARCHIVO ELECTRONICO PSICOLOGICO

Modalidad preferente de entrega de información:

Entrega por Internet en el SISI

Archivo

1857500002606.doc:

El archivo adjunto dice a la letra:

Solicitud de informacion y documentacion relacionada con la empleada C. Alma Rosa Rodriguez San Miguel y a la emision de su Dictamen Psicologico que sirvio de base para la rescision contractual senalada en el oficio No. SRH-2-3184/99 del 4 de Agosto/1999, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos Region Norte (expediente laboral 316/99-7):

1. Indicar la situacion contractual de Alma Rosa Rodriguez San Miguel al momento de elaborar el estudio psicologico. Indicando planta/transitoria, confianza/sindicalizada, departamento, categoria y nivel. Copia de su relacion de labores en la fecha de elaboracion del estudio psicologico.
2. Fecha de emision del estudio psicologico-documental.
3. Fecha de contratacion de planta, indicando departamento, categoria y nivel
4. Nombre y cargo del funcionario que le ordeno a Alma Rosa Rodriguez San Migue la elaboracion del estudio psicologico, copia del documento mediante el cual se le ordeno y entrego los documentos sobre los que versaria su estudio..
5. Nombre y cargo del funcionario que analizo e interpreto el estudio psicologico y bajo esa fundamentacion dictamino rescision contractual.
6. Experiencia profesional de Alma Rosa Rodriguez San Miguel en la elaboracion de estudios psicologicos-documentales, indicando numero de estudios psicologicos similares practicados durante toda su carrera profesional, indicando referencias tales como dependencia o Institucion, fecha de elaboracion, No de Juicio, etc.
7. Copia del Curriculum Vitae de Alma Rosa Rodriguez San Miguel.
8. Numero y relacion de documentos sobre los que Alma Rosa Rodriguez San Miguel realizo el estudio psicologico-documental..
9. Copia del estudio psicologico, asi como de toda la documentacion (memoria tecnica, analisis, metodologia cientifica, etc.) sobre las que respaldo su impresion personal y juicios.



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

**Dependencia o Entidad ante la que se
presentó la Solicitud:** Pemex Exploración y
Producción

Recurrente: Eduardo M. Marino

Ponente: Alonso Lujambio Irazábal

Número de folio de la solicitud: 1857500002606

Número de expediente: 0317/06

10. Indicar en que se fundamentó Pemex Exploración y Producción para poner en entredicho el estado mental del empleado rescindido y haber solicitado una PERICIAL MEDICA EN PSIQUIATRIA Y PSICOLOGIA al amparo del expediente laboral 316/99-7. (sic)

II. El siete de febrero de dos mil seis, Pemex Exploración y Producción respondió la solicitud de información en los siguientes términos:

En alcance a la solicitud recibida con No. de Folio 1857500002606, dirigida a la Unidad de enlace de PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, el día 09/01/2006, nos permitimos hacer de su conocimiento que:

Con fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se adjunta la información solicitada:

Se anexa archivo con la respuesta a la información solicitada.

Archivo: [1857500002606_065.pdf](#)

Si usted solicitó datos personales; se adjunta a la presente la ficha de pago correspondiente a la modalidad de entrega/reproducción elegida con costo.

El archivo adjunto dice a la letra:

(...)

En atención a su solicitud de Información le Indicamos lo siguiente:

En lo que corresponde a los puntos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9 y 10. No es posible proporcionarle la información debido a que ésta se encuentra clasificada como reservada, con fundamento en los Artículos 13 fracción V y 14 fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en los Lineamientos Vigésimo Cuarto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. El motivo de dicha clasificación consiste: por encontrarse intrínsecamente relacionada con el análisis psicológico documental sobre el contenido de textos y manuscritos, que a su vez forma parte del expediente laboral No. 316/99-7, en el cual se encuentra pendiente la celebración de la audiencia de Incidente de Liquidación, donde se cuantificarán las diferencias e incrementos salariales. Por ello, de difundirse se podrían afectar las estrategias procesales seguidas por este Organismo en el juicio mencionado, lo que causaría un gran daño a la institución

Punto 3.- Respuesta: Fue contratada el 01 de febrero del 2000, en la Subgerencia de Recursos Humanos, Especialista Técnico "C", nivel 33.

Punto 7.- Respuesta: Se anexa Currículum Vitae de la C. Alma Rosa Rodríguez San Miguel.



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

**Dependencia o Entidad ante la que se
presentó la Solicitud:** Pemex Exploración y
Producción

Recurrente: Eduardo M. Marino

Ponente: Alonso Lujambio Irazábal

Número de folio de la solicitud: 1857500002606

Número de expediente: 0317/06

Asimismo, Pemex Exploración y Producción adjuntó una copia simple del Currículum Vitae de la C. Alma Rosa Rodríguez San Miguel.

III. El nueve de febrero de dos mil seis, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta emitida por Pemex Exploración y Producción a su solicitud de información, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

Solicitamos todas las respuestas de la solicitud. La información y documentación no forma parte del expediente laboral 316-99-7, el cual ya causó estado mediante acta fechada el 9-Dic-2005, en la cual se reinstalo al actor y se le liquidaron mediante cheque salarios y prestaciones caídas de seis años que duro el litigio laboral, el que por cierto, fue laudo condenatorio en contra de la paraestatal, queda pendiente el incidente de liquidación de pago de prestaciones e incrementos salariales, es

Información solicitada:

decir es un proceso para efectos exclusivo de pagos, el juicio se dirimió durante seis años en tribunales laborales. El proporcionar la información requerida no afectará leve ni gravemente las estrategias procesales de la paraestatal. Incluso el

Otros elementos que considere someter a juicio del IFAI:

actor se encuentra reinstalado y laborando. La información y documentación solicitada no afecta en nada el pago de prestaciones o incrementos salariales. (sic)

IV. El nueve de febrero de dos mil seis, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente 0317/06 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente, Alonso Lujambio Irazábal, para los efectos del artículo 55, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

V. El veinte de febrero de dos mil seis, el Comisionado Ponente acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra de Pemex Exploración y Producción, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 88 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VI. El veintidós de febrero de dos mil seis, mediante oficio R/IFAI/ALI/092/05 se notificó a Pemex Exploración y Producción la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 88 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

**Dependencia o Entidad ante la que se
presentó la Solicitud:** Pemex Exploración y
Producción

Recurrente: Eduardo M. Marino

Ponente: Alonso Lujambio Irazábal

Número de folio de la solicitud: 1857500002606

Número de expediente: 0317/06

VII. El veintitrés de febrero de dos mil seis, se notificó al recurrente por correo electrónico la admisión del recurso, haciéndole saber que contaba con un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para formular alegatos de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VIII. El veintiocho de febrero de dos mil seis, el recurrente manifestó a este Instituto lo siguiente:

(...)

Con relacion al expediente 317/06, referente al recurso de revision interpuesto para que se proporcione informacion relacionada con el Expediente Laboral 316/99-7, envio Acta fechada el 9-Diciembre/2005, firmada por representantes y apoderados legales de PEP y PEMEX, actor y su representante legal, asi como actuario de la H. Junta de Conciliacion y Arbitraje Numero Siete, mediante la cual, se asienta la reinstalacion del actor en su centro de trabajo y se le liquida mediante cheque, el monto de salarios y prestaciones caidas de mas de seis anos que duro el litigio laboral.

La reinstalacion del actor del Exp Laboral 316/99-7, tiene calidad de laudo ejecutoriado, elevado a la categoria de cosa juzgada. (*sic*)

Lo anterior para que dicha acta forme parte del expediente en comento.

(...)

El recurrente adjuntó una copia simple del laudo arbitral de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, emitido por la Junta Especial Número Siete en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, relacionado con el expediente laboral número 316/99.

IX. El dos de marzo de dos mil seis, PEMEX Exploración y Producción, mediante oficio PEP-UE-184-2006, manifestó a este Instituto lo siguiente:

(...)

ING. JESÚS ANDRADE PULIDO, Titular de la Unidad de Enlace, representante del Comité de Información de Pemex Exploración y Producción, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones la Planta Baja del Edificio "D", en la calle Bahía del Espíritu Santo s/n, Código Postal 11030, en esta Ciudad de México Distrito Federal, con el debido respeto comparezco a exponer:

En atención al escrito R/IFAI/ALI/092/06 de fecha 20 de febrero de 2006, recibido en esta Unidad de enlace el 22 de febrero de 2006, mediante el cual nos remite el recurso de revisión con expediente 0317/06 interpuesto por **EDUARDO M. MARINO**, estando dentro del término previsto por el artículo 88 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

**Dependencia o Entidad ante la que se
presentó la Solicitud:** Pemex Exploración y
Producción

Recurrente: Eduardo M. Marino

Ponente: Alonso Lujambio Irazábal

Número de folio de la solicitud: 1857500002606

Número de expediente: 0317/06

Acceso a la Información Pública Gubernamental y acuerdo de fecha 20 de febrero de 2006, vengo en nombre del Comité que represento a formular las siguientes:

MANIFESTACIONES DE DERECHO.

PRIMERO. En términos de la fracción II del artículo 56, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe confirmarse la resolución emitida por el Comité que represento, el día 9 de febrero de 2006, en el Acuerdo de Seguimiento 4.6.O.06 y declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, toda vez que dicha resolución se encuentra debidamente fundada y motivada cumpliendo así con los extremos de la fracción V del artículo 13 y fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias de la Administración Pública Federal, lineamientos vigésimo cuarto y vigésimo séptimo.

Acuerdo de Seguimiento 4.6.O.06

"El órgano colegiado acordó de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 29 fracción III de la Ley, confirmar la reserva de la información relacionada con el expediente laboral 316/99-7 por 10 años, y antes si la causal de reserva desaparece, con fundamento en el artículo 13. fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el último párrafo del lineamiento vigésimo cuarto de los "Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal".

El Comité confirmó lo manifestado por el área Laboral 7 de la Oficina del Abogado General, en el sentido de clasificar como reservada por 10 años la información solicitada, debido a que forma parte de las actuaciones del expediente laboral identificado con No. 316/99-7, toda vez que en dicho expediente se encuentra pendiente la celebración de la audiencia del incidente de liquidación en el que se cuantificarán las diferencias e incrementos salariales, por lo que la difusión de la información solicitada afectaría gravemente las estrategias procesales de este organismo.

En efecto, con su escrito de recurso de revisión interpuesto, el recurrente infundadamente hace valer, que:

"El expediente laboral causo estado mediante acta fechada el 9 de diciembre de 2005 en la cual se re instaló al actor en su plaza y se le liquido mediante cheque salarios y prestaciones caídas y el proporcionar dicha información y documentación no afecta leve ni gravemente las estrategias procesales, además de que la información y documentación solicitada no afecta en nada el pago de prestaciones o incrementos salariales."

De la anterior transcripción de los argumentos que expresa el recurrente, se observa lo infundado de su reclamo, dado que los documentos señalados en el expediente laboral No. 316-99-7 que solicita el recurrente, forman parte de las actuaciones precisamente del



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

**Dependencia o Entidad ante la que se
presentó la Solicitud:** Pemex Exploración y
Producción

Recurrente: Eduardo M. Marino

Ponente: Alonso Lujambio Irazábal

Número de folio de la solicitud: 1857500002606

Número de expediente: 0317/06

expediente laboral identificado con No. 316-99-7, y como lo afirma el mismo recurrente, se encuentra pendiente la celebración de la audiencia del incidente de liquidación en el que se cuantificarán diferencias e incrementos salariales, por lo que no se puede argumentar que el expediente laboral haya causado estado, dado que el expediente aun se encuentra vigente y el mismo no se ha enviado al archivo como asunto concluido, aun cuando ya se haya dictado laudo condenatorio, por lo que la difusión de la información solicitada afectaría las estrategias procesales, ya sea leve o gravemente, y le tocara al juzgador decidir si la prueba carece o no, de validez legal o certidumbre jurídica y no porque así lo diga el recurrente vamos a dejar de presentar nuestras pruebas, ya que el expediente antes mencionado causará estado hasta en tanto se cuantifiquen las diferencias e incrementos salariales y se ejecute la sentencia, hecho que hasta este momento no ha ocurrido.

Por las anteriores consideraciones expuestas, aunado a que la resolución se ajusto a lo dispuesto por el artículo 13 fracción V y 14 fracción IV de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y Lineamientos vigésimo cuarto y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias de la Administración Pública Federal, procede se confirme la resolución emitida por este Comité, en el sentido de reservar la información relacionada con el expediente laboral 316/99-7.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. Instituto, con el debido respeto atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma con las manifestaciones de derecho hechas valer, mismas que solicito se tomen en consideración al momento de dictar resolución.

SEGUNDO: Confirmar la resolución impugnada, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente curso.

(...)

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracción II, 49, 50 y 55, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil dos; 88 y 89 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil tres; y 3° y 4° del Decreto del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil dos.



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

**Dependencia o Entidad ante la que se
presentó la Solicitud:** Pemex Exploración y
Producción

Recurrente: Eduardo M. Marino

Ponente: Alonso Lujambio Irazábal

Número de folio de la solicitud: 1857500002606

Número de expediente: 0317/06

Segundo. De la solicitud presentada por el recurrente se advierte que en ella requirió información relacionada con la empleada Alma Rosa Rodríguez San Miguel, y con el dictamen psicológico que ésta emitió, el cual, a decir del recurrente, sirvió de base para la rescisión contractual señalada en el oficio número SRH-2-3184/99, de fecha 4 de agosto de 1999, llevada a cabo por la Subgerencia de Recursos Humanos Región Norte; en particular, solicitó que se le entregara lo siguiente:

- a) Indicar la situación contractual de Alma Rosa Rodríguez San Miguel al momento de elaborar el estudio psicológico, indicando planta/transitoria, confianza/sindicalizada, departamento, categoría y nivel, así como una copia de su relación de labores en la fecha de elaboración del estudio psicológico;
- b) fecha de emisión del estudio psicológico-documental;
- c) fecha de contratación de planta, indicando departamento, categoría y nivel;
- d) nombre y cargo del funcionario que le ordenó a Alma Rosa Rodríguez San Miguel la elaboración del estudio psicológico, así como copia del documento mediante el cual se le ordenó la elaboración del estudio psicológico y mediante el cual se le entregaron los documentos sobre los cuales versaría dicho estudio;
- e) nombre y cargo del funcionario que analizó e interpretó el estudio psicológico y bajo esa fundamentación dictaminó la rescisión contractual materia de la solicitud de información;
- f) experiencia profesional de Alma Rosa Rodríguez San Miguel en la elaboración de estudios psicológicos-documentales, indicando número de estudios psicológicos similares practicados durante toda su carrera profesional, indicando referencias tales como dependencia o institución, fecha de elaboración, no de juicio, etc.;
- g) copia del currículum vitae de Alma Rosa Rodríguez San Miguel;
- h) número y relación de documentos sobre los que Alma Rosa Rodríguez San Miguel realizó el estudio psicológico-documental;
- i) copia del estudio psicológico, así como toda la documentación (memoria técnica, análisis, metodología científica, etc.) sobre las que respaldó su impresión personal y juicios; e
- j) indicar en qué su fundamentó Pemex Exploración y Producción para poner en entredicho el estado mental del empleado rescindido y haber solicitado una pericial médica en psiquiatría y psicología al amparo del expediente laboral 316/99-7.

Pemex Exploración y Producción respondió que no le es posible publicar la información señalada en los incisos a), b), d), e), f), h), i) y j) arriba señalados, pues se encuentra clasificada como reservada con fundamento en los artículos 13, fracción V y 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los lineamientos Vigésimo Cuarto y Vigésimo Séptimo de los *Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*.

Asimismo, explicó que la clasificación de la información señalada en el párrafo anterior se debe a que se encuentra *“intrínsecamente relacionada con el análisis psicológico*



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

**Dependencia o Entidad ante la que se
presentó la Solicitud:** Pemex Exploración y
Producción

Recurrente: Eduardo M. Marino

Ponente: Alonso Lujambio Irazábal

Número de folio de la solicitud: 1857500002606

Número de expediente: 0317/06

documental sobre el contenido de textos y manuscritos, que a su vez forma parte del expediente laboral No. 316/99-7, en el cual se encuentra pendiente la celebración de la audiencia de Incidente de Liquidación, donde se cuantificarán las diferencias e incrementos salariales. Por ello, de difundirse se podrían afectar las estrategias procesales seguidas por este Organismo en el juicio mencionado, lo que causaría un gran daño a la institución”.

No obstante, Pemex Exploración y Producción entregó al recurrente la información señalada en los incisos c) y g) arriba señalados; es decir, la información relativa a la fecha de contratación de planta, indicando departamento, categoría y nivel, así como el currículum vitae de Alma Rosa Rodríguez San Miguel. Por esta razón, este Instituto considera que no será necesario analizar lo correspondiente a estos dos incisos en el cuerpo de la presente resolución.

En su recurso de revisión, el recurrente impugnó la respuesta de Pemex Exploración y Producción señalando que la información y documentación requerida no forma parte del expediente laboral 316/99, “*el cual ya causó estado mediante acta de fecha 09 de diciembre de 2005*”, en la que se ordenó la reinstalación del actor y se instruyó a la paraestatal que liquidara los salarios y prestaciones caídas de seis años que duró el litigio laboral.

Finalmente, señaló que sólo queda pendiente el incidente de liquidación de pago de prestaciones e incrementos salariales, por lo que proporcionar la información requerida no afectará leve ni gravemente las estrategias procesales de la paraestatal.

Por lo anteriormente expuesto, el objeto de la presente resolución será determinar si procede la clasificación efectuada por Pemex Exploración y Producción respecto de la información relativa a los incisos a), b), d), e), f), h), i) y j) señalados en el primer párrafo del presente considerando.

Tercero. Pemex Exploración y Producción señaló en la respuesta a la solicitud de información y en su escrito de alegatos que la información señalada en el primer párrafo del considerando segundo se encuentra clasificada con fundamento en los artículos 13, fracción V y 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales serán analizados a continuación:

A) El artículo 13, fracción V de la Ley, prevé que se considerará información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de delitos, la impartición de la



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

**Dependencia o Entidad ante la que se
presentó la Solicitud:** Pemex Exploración y
Producción

Recurrente: Eduardo M. Marino

Ponente: Alonso Lujambio Irazábal

Número de folio de la solicitud: 1857500002606

Número de expediente: 0317/06

justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

El artículo 27 del Reglamento de la Ley dispone que al clasificar expedientes y documentos como reservados, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados señalados en el artículo 13 de la Ley en comento.

A su vez, el Octavo de los *Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*, establece que para clasificar información deben considerarse elementos objetivos que permitan determinar que su difusión causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por el artículo 13 de la Ley de la materia.

Por su parte, el segundo párrafo del Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales antes referidos, señala lo siguiente:

Vigésimo Cuarto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:

(...)

Asimismo, la información que posean las dependencias y entidades relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales, así como aquellos que se sustancian ante tribunales internacionales, se considerará reservada hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado estado o ejecutoria.

De acuerdo con las disposiciones legales arriba citadas, para poder invocar el supuesto relativo a estrategias procesales es necesario acreditar **la existencia de algún proceso** judicial, administrativo, arbitral, o bien ante algún tribunal internacional; **el vínculo entre la información solicitada y el proceso respectivo; que el proceso correspondiente aún no haya causado estado**, y el daño presente, probable y específico que causaría el divulgar la información solicitada a las estrategias procesales de la dependencia o entidad.

Al respecto, en su respuesta a la solicitud de información y en su escrito de alegatos, Pemex Exploración y Producción manifestó que no puede dar acceso a la información descrita en virtud de que ésta forma parte del expediente laboral número 316/99, en el



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

**Dependencia o Entidad ante la que se
presentó la Solicitud:** Pemex Exploración y
Producción

Recurrente: Eduardo M. Marino

Ponente: Alonso Lujambio Irazábal

Número de folio de la solicitud: 1857500002606

Número de expediente: 0317/06

que se encuentra pendiente la celebración de la audiencia del incidente de liquidación, por medio del cual se cuantificarán las diferencias e incrementos salariales.

Ahora bien, el procedimiento ordinario laboral se tramita ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o ante las Juntas Especiales competentes, de conformidad con las disposiciones legales previstas en la Ley Federal del Trabajo; por lo que a continuación, se hará referencia a las disposiciones vigentes que regulan dicho procedimiento:

Artículo 685. **El proceso del derecho del trabajo será público**, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para tomar la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Artículo 873. El Pleno o la **Junta Especial**, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. (...)

Artículo 875. La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de tres etapas:

- a) De conciliación;
- b) De demanda y excepciones; y
- c) De ofrecimiento y admisión de pruebas.

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurren a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.

Artículo 876. **La etapa conciliatoria** se desarrollará en la siguiente forma:

- I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados.
- II. La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio.
- III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;
- IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley;



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

**Dependencia o Entidad ante la que se
presentó la Solicitud:** Pemex Exploración y
Producción

Recurrente: Eduardo M. Marino

Ponente: Alonso Lujambio Irazábal

Número de folio de la solicitud: 1857500002606

Número de expediente: 0317/06

V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y

VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.

Artículo 878. **La etapa de demanda y excepciones**, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito.

En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciera y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

VIII. Al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.

Artículo 880. **La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas** se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado;

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo,



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

**Dependencia o Entidad ante la que se
presentó la Solicitud:** Pemex Exploración y
Producción

Recurrente: Eduardo M. Marino

Ponente: Alonso Lujambio Irazábal

Número de folio de la solicitud: 1857500002606

Número de expediente: 0317/06

en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los 10 días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII de este Título; y

IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.

Artículo 881. Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes o de tachas.

Artículo 882. Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará el laudo.

Artículo 883. La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este período no deberá exceder de treinta días.

Artículo 884. **La audiencia de desahogo de pruebas** se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

II. Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere esta Ley;

III. En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la Junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

**Dependencia o Entidad ante la que se
presentó la Solicitud:** Pemex Exploración y
Producción

Recurrente: Eduardo M. Marino

Ponente: Alonso Lujambio Irazábal

Número de folio de la solicitud: 1857500002606

Número de expediente: 0317/06

funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte, la Junta se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y

IV. Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos.

Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, que deberá contener:

- I. Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvenición y contestación de la misma;
- II. El señalamiento de los hechos controvertidos;
- III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;
- IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y
- V. Los puntos resolutivos.

Artículo 840. El laudo contendrá:

- I. Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie;
- II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;
- III. Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;
- IV. Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta;
- V. Extracto de los alegatos;
- VI. Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y
- VII. Los puntos resolutivos.
(Énfasis añadido)

Del análisis hecho por este Instituto a las disposiciones legales arriba citadas, se desprende que corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje resolver los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas. Asimismo, corresponde a las Juntas Especiales resolver los conflictos de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia federal, comprendidas en la jurisdicción territorial que les haya sido asignada.

Ahora bien, el procedimiento laboral inicia con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes o Unidad Receptora de la Junta competente, quien lo turnará



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

**Dependencia o Entidad ante la que se
presentó la Solicitud:** Pemex Exploración y
Producción

Recurrente: Eduardo M. Marino

Ponente: Alonso Lujambio Irazábal

Número de folio de la solicitud: 1857500002606

Número de expediente: 0317/06

al Pleno o a la Junta Especial competente por territorio, la cual dictará acuerdo en el que deberá señalar el día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación; demanda y excepciones; y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes, posteriores a la presentación de la demanda y previa notificación de las partes.

Dicha audiencia se encuentra dividida en tres etapas:

- a) **De conciliación.-** La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje intervendrá para llevar a cabo la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. Si las partes no llegan a dicho acuerdo, se les tendrá por inconformes, y pasarán a la siguiente etapa.
- b) **De la demanda y excepciones.-** El presidente de la Junta hará una exhortación a las partes a efecto de que lleguen a un acuerdo conciliatorio; en caso de no lograrse, dará la palabra al actor para que exponga su demanda, en donde la ratificará, o modificará. Acto seguido, el demandado procederá, en su caso, a dar contestación a la demanda, ya sea de forma oral o por escrito, en donde opondrá sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda. En esta etapa, las partes podrán replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren.
- c) **De ofrecimiento y admisión de pruebas.-** En esta etapa, tanto el actor como demandado ofrecerán sus pruebas --confesional, documental, testimonial, pericial, inspección presuncional, instrumental de actuaciones, fotografías y en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia--, las que podrán ser objetadas por su contraparte. Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes o de tachas --procedimiento incidental mediante el cual se intenta desvirtuar la credibilidad de un testigo presentado por la contraparte--. La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración del desahogo de pruebas.

Al concluir el desahogo de pruebas, las partes formularán sus alegatos. Una vez que ya no existan pruebas por desahogar se declarará cerrada la etapa de instrucción y se procederá a dictar el laudo correspondiente.



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

**Dependencia o Entidad ante la que se
presentó la Solicitud:** Pemex Exploración y
Producción

Recurrente: Eduardo M. Marino

Ponente: Alonso Lujambio Irazábal

Número de folio de la solicitud: 1857500002606

Número de expediente: 0317/06

En este sentido, cabe mencionar que Pemex Exploración y Producción señaló en sus alegatos que en el expediente respectivo ya se dictó el laudo correspondiente, sin embargo, en virtud de que se encuentra pendiente el incidente de liquidación no se podría afirmar, como lo manifiesta el recurrente, que el juicio haya causado estado, por lo que el proporcionar la información solicitada afectaría las estrategias procesales de la entidad.

Al respecto, cabe mencionar que en materia laboral una vez dictado el laudo se tramita el incidente de liquidación a efecto de cumplimentar la resolución respectiva. En este sentido la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente:

Artículo 761. Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en la Ley.

Artículo 763. Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá.

Artículo 765. Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley, se resolverán de plano oyendo a las partes.

Artículo 843. En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. **Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.**

Artículo 844. Cuando la condena sea de cantidad líquida, se establecerá en el propio laudo, sin necesidad de incidente, las bases con arreglo a las cuales deba cumplimentarse.

Artículo 946. La ejecución deberá despacharse para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida, expresamente señalado en el laudo, entendiéndose por esta la cuantificada en el mismo.

(Énfasis añadido)

De las disposiciones legales antes citadas, se advierte que cuando en el laudo no se establece la cantidad líquida a la que se condenó a pagar, se tramitará el incidente de liquidación en el propio expediente del procedimiento laboral en el que se actúa, a efecto de cuantificar el importe de la condena con base en las medidas que se establezcan en la resolución. En este sentido, dicho incidente no modifica los alcances



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

**Dependencia o Entidad ante la que se
presentó la Solicitud:** Pemex Exploración y
Producción

Recurrente: Eduardo M. Marino

Ponente: Alonso Lujambio Irazábal

Número de folio de la solicitud: 1857500002606

Número de expediente: 0317/06

del laudo, ni mucho menos amplía la demanda, en virtud de que en éste únicamente se determina la cantidad líquida a pagar.

Lo anterior encuentra sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

A) Registro No. 209862

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

83, Noviembre de 1994

Página: 49

Tesis: I.2o.T. J/27

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

INCIDENTE DE LIQUIDACION. SU CONTENIDO. El incidente de liquidación del juicio laboral no es una nueva oportunidad de ampliar la controversia o introducir nuevos elementos en ella, pues su finalidad es cuantificar la condena formulada en el laudo que se trata de liquidar, por lo que la actividad de la Junta respectiva debe concretarse a verificar si la liquidación propuesta por el interesado es correcta o no, en la inteligencia de que la circunstancia de que el demandado no objete la multicitada liquidación no implica que la acepte, porque ninguna disposición legal lo ordena así.

(...)

B) Registro No. 209859

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

83, Noviembre de 1994

Página: 46

Tesis: I.1o.T. J/67

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

INCIDENTE DE LIQUIDACION. DEBE CONCRETARSE A LOS TERMINOS DEL LAUDO. De la interpretación armónica de los artículos 843 y 946, ambos de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene claramente que la resolución que se pronuncie en el incidente de liquidación, deberá ceñirse a los términos señalados en el laudo definitivo, pues es en esta resolución, conforme al primero de los invocados preceptos, cuando se trata de prestaciones económicas, donde se cuantifica el importe de la prestación, para que



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

**Dependencia o Entidad ante la que se
presentó la Solicitud:** Pemex Exploración y
Producción

Recurrente: Eduardo M. Marino

Ponente: Alonso Lujambio Irazábal

Número de folio de la solicitud: 1857500002606

Número de expediente: 0317/06

**posteriormente se despache ejecución dentro de los lineamientos expresamente
señalados en el laudo, según se desprende del segundo de los citados artículos.**

(...)

(Énfasis añadido)

En este sentido, aún cuando Pemex Exploración y Producción haya señalado que la información solicitada por el recurrente se relaciona con un dictamen psicológico que forma parte del expediente laboral número 316-99, en el cual se encuentra pendiente la celebración de la audiencia del incidente de liquidación, en dicho expediente ya se dictó el laudo respectivo, el cual no podrá ser modificado, en virtud de que las resoluciones de la Junta no admiten recurso alguno salvo que proceda solicitar una aclaración del mismo, o bien, proceda tramitar el juicio de amparo directo ante los tribunales competentes.

En efecto, una vez que la Junta Especial competente notificó a Pemex Exploración y Producción el laudo correspondiente, dicha entidad tenía 3 días -contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación- para solicitar ante la propia Junta Especial competente la aclaración de la resolución, y 15 días para promover el juicio de amparo directo. En este sentido, el hecho de que se encuentre pendiente de resolver en el expediente del juicio laboral que nos ocupa el incidente de liquidación, es porque las partes no ejercitaron el derecho que tenían para promover la aclaración de la resolución o bien el juicio de amparo. Lo anterior, en virtud de que la tramitación del incidente de liquidación no podría iniciarse si el laudo no se considera firme, pues el incidente únicamente cuantificará la cantidad líquida correspondiente a las prestaciones previstas en dicho laudo definitivo.

Como ya ha quedado señalado, el hecho de que se encuentre pendiente de resolver en el expediente laboral respectivo el incidente de liquidación no implica que la resolución pueda ser modificada, en virtud de que la tramitación del incidente tiene como único propósito el cuantificar los conceptos de la condena decretada en el laudo definitivo y no así el de resolver el fondo del asunto, por lo que dicho incidente no constituye una nueva oportunidad de ampliar la controversia o de introducir nuevos elementos en ella.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la resolución que se pronuncie en el incidente de liquidación, debe ceñirse a los términos señalados en el laudo definitivo, esto es, la resolución del incidente no puede ir más allá de lo señalado en el mismo.

En este sentido, y en virtud de que en el juicio laboral que nos ocupa ya se dictó el laudo correspondiente, se estima que la difusión de los documentos que integran el expediente laboral número 316-99 no podría causar un daño presente, probable y



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

**Dependencia o Entidad ante la que se
presentó la Solicitud:** Pemex Exploración y
Producción

Recurrente: Eduardo M. Marino

Ponente: Alonso Lujambio Irazábal

Número de folio de la solicitud: 1857500002606

Número de expediente: 0317/06

específico a las estrategias procesales de la entidad, en virtud de que la información contenida en dicho expediente fue hecha del conocimiento de las partes en el momento procesal oportuno, además de que el incidente no resuelve sobre el fondo del asunto sino únicamente cuantifica el monto de la condena decretada.

Como se desprende de las disposiciones antes descritas, para que una dependencia o entidad pueda argumentar que la información solicitada se ubica en el supuesto de reserva previsto en el artículo 13, fracción V de la Ley, tendría que probar el daño presente, probable y específico que pudiera causar la difusión de la información solicitada a los intereses jurídicos tutelados por dicho numeral, esto es, a las estrategias procesales que las dependencias o entidades pretendan hacer valer durante el proceso judicial o administrativo.

En este caso, Pemex Exploración y Producción debió acreditar que al momento de haberse presentado la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión, aún no se había dictado el laudo correspondiente, o bien, se encontraba pendiente de resolver la solicitud de aclaración de la resolución o, en su caso, el amparo directo promovido contra dicho laudo.

En este orden de ideas, tomando en cuenta que la Junta Especial Número Siete de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje ya dictó el laudo correspondiente al expediente 316/99 materia del presente recurso de revisión, y que solamente queda pendiente el incidente de liquidación, el cual debe ceñirse a las instrucciones contenidas en dicho laudo, se desprende que Pemex Exploración y Producción ya no tiene oportunidad de ampliar la controversia ni de introducir nuevos elementos en ella.

De esta forma, es evidente que ya no cabe la posibilidad de hablar de estrategias procesales, pues el juicio laboral ha concluido con la emisión de un laudo definitivo, el cual no fue impugnado pues, como ya se explicó párrafos arriba, solamente queda pendiente el incidente de liquidación; por lo tanto, deben desestimarse los argumentos que, en este sentido, presentó Pemex Exploración y Producción.

Por lo anterior, es procedente revocar la clasificación que de la información solicitada realizó PEMEX Exploración y Producción en términos del artículo 13, fracción V de la Ley, en relación con el Vigésimo Cuarto de los *Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*.



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

**Dependencia o Entidad ante la que se
presentó la Solicitud:** Pemex Exploración y
Producción

Recurrente: Eduardo M. Marino

Ponente: Alonso Lujambio Irazábal

Número de folio de la solicitud: 1857500002606

Número de expediente: 0317/06

B) El artículo 14, fracción IV de la Ley, establece como información reservada los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

Por su parte el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales *para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*, establece que para los efectos de la fracción IV del artículo 14 de la Ley de la materia, se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria.

De las disposiciones referidas se desprende que la causal prevista en el artículo 14, fracción IV de la Ley, únicamente podrá ser invocada por la autoridad facultada para dirimir la controversia, no así por las partes, es por ello que la fracción de referencia establece al propio expediente como reservado, y no a los documentos que obren en poder de los interesados en el procedimiento. Es concordancia con ello, el Lineamiento Vigésimo Séptimo arriba señalado hace referencia a las actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento.

En este orden de ideas, se advierte que la autoridad facultada para dirimir la controversia es la Junta Especial Número Siete de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ante la cual se encuentra el expediente laboral 316/99 materia del presente recurso de revisión; por lo tanto, sólo esta autoridad puede invocar el artículo 14, fracción IV para clasificar la información solicitada por el recurrente.

En consecuencia, no resulta aplicable la reserva de la información solicitada con fundamento en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Vigésimo Séptimo de los *Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*.

Cuarto. En los incisos i) y j), el recurrente solicitó, la siguiente:

- i) copia del estudio psicológico, así como toda la documentación (memoria técnica, análisis, metodología científica, etc.) sobre las que respaldó su impresión personal y juicios; e
- j) indicar en qué su fundamentó Pemex Exploración y Producción para poner en entredicho el estado mental del empleado rescindido y haber solicitado una pericial médica en psiquiatría y psicología al amparo del expediente laboral 316/99-7.



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

**Dependencia o Entidad ante la que se
presentó la Solicitud:** Pemex Exploración y
Producción

Recurrente: Eduardo M. Marino

Ponente: Alonso Lujambio Irazábal

Número de folio de la solicitud: 1857500002606

Número de expediente: 0317/06

Al respecto, es pertinente manifestar que con independencia de que la clasificación efectuada por Pemex Exploración y Producción respecto de la información materia del presente recurso de revisión sea improcedente, el artículo 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que las resoluciones del Instituto pueden revocar o modificar las decisiones del Comité y ordenar a la dependencia o entidad **que reclasifique la información**; dicho artículo dice a la letra:

Artículo 56. Las decisiones de este Instituto podrán:

(...)

III. Revocar o modificar las decisiones del Comité y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; **que reclasifique la información** o bien, que modifique tales datos.

(...)

(Énfasis añadido)

Ahora bien, es pertinente señalar que la información sobre la cual versa la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, está relacionada con un dictamen psicológico que la empleada Alma Rosa Rodríguez San Miguel emitió y que sirvió de base para la rescisión contractual señalada en el oficio número SRH-2-3184/99, de fecha 04 de agosto de 1999, realizada por la Subgerencia de Recursos Humanos Región Norte.

Al respecto, el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que se considerarán **datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable**, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, **los estados de salud físicos o mentales**, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

El artículo 18, fracción II del mismo ordenamiento establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la Ley.

Por su parte, el Lineamiento Trigésimo de los *Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal* señala que los documentos y expedientes clasificados



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

**Dependencia o Entidad ante la que se
presentó la Solicitud:** Pemex Exploración y
Producción

Recurrente: Eduardo M. Marino

Ponente: Alonso Lujambio Irazábal

Número de folio de la solicitud: 1857500002606

Número de expediente: 0317/06

como confidenciales no podrán difundirse sin el consentimiento del titular de dicha información, mientras que el Lineamiento Trigésimo Segundo del mismo ordenamiento establece que será confidencial **la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a su origen étnico o racial; características físicas, morales o emocionales; vida afectiva y familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencias o convicciones religiosas o filosóficas; estado de salud física o mental; preferencias sexuales, y otras análogas que afecten su intimidad.**

En el caso de mérito, se recurrió la clasificación de la información señalada en los incisos a), b), d), e), f), h), i) y j) descritos en el primer párrafo del considerando segundo de la presente resolución, la cual hace alusión expresa de la realización de un análisis o dictamen psicológico efectuado a un trabajador de Pemex Exploración y Producción.

Al respecto, es de hacer notar que un dictamen pericial es el informe que rinde un perito o experto en cualquier arte, profesión o actividad, en el que da a conocer sus puntos de vista o resultados respecto del examen o análisis que haya hecho de una cuestión específica sometida a sus conocimientos.

La psicología es una ciencia que se encarga del estudio de los procesos mentales en personas o animales; en este sentido, por **dictamen psicológico** debemos entender que se trata **de la opinión o juicio emitido por un perito en la ciencia de la psicología, efectuado con base en una metodología específica y rigurosa, conforme al cual es posible conocer el estado de salud mental o el comportamiento de los procesos mentales de un sujeto determinado.**

De lo anterior, se desprende que los resultados que pudiera arrojar un dictamen psicológico, **al referirse al estado de salud mental o al comportamiento de procesos mentales de una persona física determinada**, efectivamente arrojarían una serie de datos que encuadran dentro de la definición prevista en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual establece que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deben guardar este tipo de información con la más estricta confidencialidad.

De conformidad con lo manifestado en los párrafos anteriores, procede confirmar la negativa de acceso a la información descrita en los incisos i) y j) indicados en el primer párrafo del presente considerando; es decir, a la "(...) copia del estudio psicológico, así como de toda la documentación (memoria técnica, análisis, metodología científica, etc.) sobre las que respaldó su impresión personal y juicios", así como el fundamento de



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

**Dependencia o Entidad ante la que se
presentó la Solicitud:** Pemex Exploración y
Producción

Recurrente: Eduardo M. Marino

Ponente: Alonso Lujambio Irazábal

Número de folio de la solicitud: 1857500002606

Número de expediente: 0317/06

Pemex Exploración y Producción "(...)" para poner en entredicho el estado mental del empleado rescindido y haber solicitado una PERICIAL MEDICA EN PSIQUITARIA Y PSICOLOGIA al amparo del expediente laboral 316/99-7", modificando el fundamento respectivo, para quedar sustentada la reserva en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra señalan:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

(...)

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley;

(...)

Ahora bien, Pemex Exploración y Producción señaló en su escrito de alegatos que el plazo de reserva de la información materia del presente recurso de revisión es de diez años.

Al respecto, este Instituto considera necesario mencionar que dicho plazo de reserva es improcedente, toda vez que al reclasificar la información materia del presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley, se le está dando a la misma el carácter de información confidencial, la cual no debe estar sujeta a un plazo de reserva; es decir, debe permanecer con dicho carácter por un periodo indefinido. Lo anterior, con fundamento en el artículo 37 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que a la letra dice:

Artículo 37. **La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida**, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito emitido por autoridad competente.

(Énfasis añadido)



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

**Dependencia o Entidad ante la que se
presentó la Solicitud:** Pemex Exploración y
Producción

Recurrente: Eduardo M. Marino

Ponente: Alonso Lujambio Irazábal

Número de folio de la solicitud: 1857500002606

Número de expediente: 0317/06

Por lo tanto, este Instituto instruye a Pemex Exploración y Producción para que reclasifique la información materia del presente recurso de revisión en los términos señalados en el presente considerando, a efecto de que cumpla con la instrucción indicada en el párrafo anterior.

Finalmente, este Instituto considera de gran importancia señalar que los artículos 19 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 40 de su Reglamento, expresamente prohíben a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal difundir los datos personales que posean, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los individuos a que haga referencia la información. Dichos artículos disponen lo siguiente:

Artículo 19. (...) En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Artículo 40. Para que las dependencias o entidades puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente.

Ahora bien, el artículo 41, primer párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que el Comité de Información de la entidad o dependencia puede requerir el consentimiento del titular de la información para entregar los datos personales que fueron solicitados. En caso de que el titular de dichos datos personales no responda dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, se entenderá que no otorga su consentimiento a la dependencia para que entregue la información. El artículo en comento señala a la letra:

Artículo 41. Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el Comité lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular será considerado como una negativa.
(...)

En resumen, la Ley establece en sus artículos 19 y 21, que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

**Dependencia o Entidad ante la que se
presentó la Solicitud:** Pemex Exploración y
Producción

Recurrente: Eduardo M. Marino

Ponente: Alonso Lujambio Irazábal

Número de folio de la solicitud: 1857500002606

Número de expediente: 0317/06

sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los individuos a que haga referencia la información.

A su vez, el artículo 41 del Reglamento señala que cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el Comité lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla. El silencio del particular se considerará como una negativa ficta.

El consentimiento para la difusión, comercialización y distribución de los datos contenidos en sistemas de datos personales tiene como finalidad el que los individuos puedan decidir qué aspectos de su persona desean preservar de la difusión pública, en tanto son éstos los titulares de la información.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto considera procedente instruir al Comité de Información de Pemex Exploración y Producción para que, en términos de los artículos 19 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 41 de su Reglamento, requiera al titular de los datos personales solicitados, su autorización para entregarlos, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente.

En caso de que el titular de los datos personales materia del presente recurso de revisión otorgue su consentimiento para difundirlos, la dependencia deberá entregar los mismos al recurrente, en el término de veinte días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente resolución o, en su caso, deberá notificarle la negativa -ya sea tácita o expresa-- dentro del mismo término.

Cabe señalar que el recurrente solicitó que se le entregara la información por Internet en el Sistema de Solicitudes de Información (SISI), por lo que tomando en cuenta que ya no es posible atender esta modalidad de entrega, se instruye a Pemex Exploración y Producción para que notifique al recurrente cualquiera de las dos posibilidades señaladas en el párrafo anterior a través del correo electrónico que éste señaló en su solicitud de información para recibir todo tipo de notificaciones.

Quinto. El recurrente solicitó en los incisos a), b), d), e), f), y h), señalados en el primer párrafo del considerando segundo, la siguiente información:



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

**Dependencia o Entidad ante la que se
presentó la Solicitud:** Pemex Exploración y
Producción

Recurrente: Eduardo M. Marino

Ponente: Alonso Lujambio Irazábal

Número de folio de la solicitud: 1857500002606

Número de expediente: 0317/06

- a) Indicar la situación contractual de Alma Rosa Rodríguez San Miguel al momento de elaborar el estudio psicológico, indicando planta/transitoria, confianza/sindicalizada, departamento, categoría y nivel, así como una copia de su relación de labores en la fecha de elaboración del estudio psicológico;
- b) fecha de emisión del estudio psicológico-documental;
- c) (...)
- d) nombre y cargo del funcionario que le ordenó a Alma Rosa Rodríguez San Miguel la elaboración del estudio psicológico, así como copia del documento mediante el cual se le ordenó la elaboración del estudio psicológico y mediante el cual se le entregaron los documentos sobre los cuales versaría dicho estudio;
- e) nombre y cargo del funcionario que analizó e interpretó el estudio psicológico y bajo esa fundamentación dictaminó la rescisión contractual materia de la solicitud de información;
- f) experiencia profesional de Alma Rosa Rodríguez San Miguel en la elaboración de estudios psicológicos-documentales, indicando número de estudios psicológicos similares practicados durante toda su carrera profesional, indicando referencias tales como dependencia o institución, fecha de elaboración, no de juicio, etc.;
- g) (...)
- h) número y relación de documentos sobre los que Alma Rosa Rodríguez San Miguel realizó el estudio psicológico-documental;
- i) (...)
- j) (...)

Al respecto, este Instituto considera que la publicación de la información arriba señalada, no implica la divulgación de datos personales protegidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones legales aplicables. En este sentido, Pemex Exploración y Producción deberá proporcionar al recurrente la citada información, de manera puntual, puesto que con ello no se revela información de carácter confidencial.

En virtud de las consideraciones anteriores, se revoca la clasificación que Pemex Exploración y Producción realizó respecto de la información referida en los incisos a), b), d), e), f) y h) a que se refiere la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, a efecto de que proporcione al recurrente la información relativa a la situación contractual de la persona que realizó el estudio referido al momento de elaborar el informe; la fecha de emisión del estudio de que se trata; nombre y cargo del servidor público que ordenó la elaboración del estudio psicológico; copia del documento mediante el cual se ordenó la elaboración del estudio de mérito; nombre y cargo del



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

**Dependencia o Entidad ante la que se
presentó la Solicitud:** Pemex Exploración y
Producción

Recurrente: Eduardo M. Marino

Ponente: Alonso Lujambio Irazábal

Número de folio de la solicitud: 1857500002606

Número de expediente: 0317/06

servidor público que analizó e interpretó el estudio psicológico, y determinó la rescisión contractual a que se refiere la solicitud de información; el número de estudios similares realizados por la servidora pública que elaboró el estudio de que se trata; y el número y la relación de documentos -sin que ello implique entrega de los mismos- que sirvieron para realizar el estudio psicológico documental a que se refiere la solicitud de mérito.

Sexto. Por lo anteriormente expuesto, procede modificar la respuesta de Pemex Exploración y Producción en los siguientes términos:

En primer lugar, procede confirmar la negativa de acceso a la información descrita en los incisos i) y j) indicados en el primer párrafo del considerando cuarto de la presente resolución; es decir, a la "(...) copia del estudio psicológico, así como de toda la documentación (memoria técnica, análisis, metodología científica, etc.) sobre las que respaldó su impresión personal y juicios", así como el fundamento de Pemex Exploración y Producción "(...) para poner en entredicho el estado mental del empleado rescindido y haber solicitado una PERICIAL MEDICA EN PSIQUITARIA Y PSICOLOGIA al amparo del expediente laboral 316/99-7", modificando el fundamento de clasificación respectivo, para quedar sustentada la reserva en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, se instruye a Pemex Exploración y Producción para que requiera al titular de los datos personales solicitados su autorización para difundirlos; en caso de que otorgue su consentimiento, la dependencia deberá entregar los mismos al recurrente o, en su caso, deberá notificarle la negativa --ya sea tácita o expresa-- en los términos señalados en el considerando cuarto de la presente resolución.

Finalmente, se revoca la clasificación realizada por Pemex Exploración y Producción de la información descrita en los incisos a), b), d), e), f) y h) señalados en el primer párrafo del considerando segundo de la presente resolución, en términos de lo dispuesto en el considerando quinto de la misma.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 55, fracción V y 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **se**



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

**Dependencia o Entidad ante la que se
presentó la Solicitud:** Pemex Exploración y
Producción

Recurrente: Eduardo M. Marino

Ponente: Alonso Lujambio Irazábal

Número de folio de la solicitud: 1857500002606

Número de expediente: 0317/06

modifica la respuesta de Pemex Exploración y Producción en términos de lo señalado en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 56, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91 de su Reglamento, se instruye a Pemex Exploración y Producción para que en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la misma, y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y por oficio al Comité de Información de Pemex Exploración y Producción, a través de su Unidad de Enlace.

CUARTO: Con fundamento en los artículos 37, fracción XIX y 56 párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el numeral tercero del Acuerdo por el que se delegan diversas facultades de representación legal del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de agosto de 2003, se instruye a la Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal del Instituto, el seguimiento de la presente resolución.

QUINTO: Se pone a la disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELIFAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@ifai.org.mx para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

Así lo resolvieron los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, Horacio Aguilar Álvarez de Alba, Alonso Gómez-Robledo Verduzco, Juan Pablo Guerrero Amparán, María Marván Laborde y Alonso Lujambio Irazábal siendo ponente el último de los mencionados en sesión celebrada el 12 de abril de 2006, ante el Secretario de Acuerdos, Francisco Ciscomani Frenaner.